



RESOLUCIÓN No. 009 de 2025
18 de Febrero de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
GUZMAN CORUJO	DEP CALI	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
JEAN COLORADO	DEP CALI	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
RAFAEL BUSTAMANTE	DEP CALI	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
JEFFERSON MENA	ATL BUCARAMANGA	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
HECTOR SAMBUEZA	ATL BUCARAMANGA	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
ALDAIR GUTIERREZ	ATL BUCARAMANGA	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
ALDAIR ZARATE	ATL BUCARAMANGA	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
CARLOS ROMAÑA	ATL BUCARAMANGA	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
CARLOS HENAO	ATL BUCARAMANGA	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATL BUCARAMANGA	6 amonestaciones en el mismo partido	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$1.423.500,00

Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 3ª fecha de la Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025.

EXPULSADOS



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
JUAN MONTOYA	LEONES F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	1 fecha	\$284.700,00	4ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por malograr oportunidad manifiesta de gol, sancionable con tiro libre o penal. Art. 63 literal b), del Código Disciplinario Único de la FCF.				
JUAN CAVIGLIA	DEP QUINDIO	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	1 fecha	\$142.350,00	4ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por ser culpable de juego brusco grave. Art. 63 literal c), del Código Disciplinario Único de la FCF.				
KEVIN SAUCEDO	JAGUARES F.C.	3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	1 fecha	\$142.350,00	4ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por ser culpable de juego brusco grave. Art. 63 literal c), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
DANNY REALES	ATLÉTICO F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
JUAN QUIÑONEZ	ATLÉTICO F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
SERGIO DIAZ	BOGOTÁ F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
DANIEL VIAFARA	BOGOTÁ F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
JEAN ANGULO	PATRIOTAS F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
ÁLVARO MELENDEZ	PATRIOTAS F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
MARLON CARABALLI	BARRANQUILLA F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
WILLIAM MOSQUERA	BARRANQUILLA F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
JHON CORTEZ	BARRANQUILLA F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
KEVIN BALANTA	TIGRES F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
CAMILO IBARRA	TIGRES F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
SANTIAGO TAMAYO	TIGRES F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
LUCIANO OSPINA	ATL HUILA	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
JOHN MENDEZ	ATL HUILA	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00

JADER MANYOMA	ATL HUILA	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
CARLOS FRANCO	INTERNACIONAL F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
DIDIER DELGADO	INTERNACIONAL F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
GEISSON PEREA	INTERNACIONAL F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
ALEX MARTINEZ	BOCA JUNIORS	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
HERMES ANGULO	BOCA JUNIORS	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
LUIS PÉREZ	BOCA JUNIORS	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
SEBASTIAN VALENCIA	LEONES F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
WILFRIDO DE LA ROSA	REAL CARTAGENA	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
CRISTIAN FLOREZ	REAL CARTAGENA	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
FACUNDO BARRETO	REAL CARTAGENA	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
JUAN RODRIGUEZ	REAL CARTAGENA	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
DERLYS CABAÑAS	DEP QUINDIO	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
KLEIMAR MOSQUERA	DEP QUINDIO	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
JHOHANN YABUR	DEP QUINDIO	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
ARMANDO BALLESTEROS	CÚCUTA DEPORTIVO	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
CRISTIAN ÁLVAREZ	CÚCUTA DEPORTIVO	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
ALEXANDER BORJA	CÚCUTA DEPORTIVO	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
LUIS GUEVARA	CÚCUTA DEPORTIVO	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
JUAN PERTUZ	REAL SANTANDER	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
ANDRES ARIZA	REAL SANTANDER	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
JOSE ASCANIO	REAL SANTANDER	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
JUAN RUEDA	REAL SANTANDER	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
ALEX SEGURA	REAL SANTANDER	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
KEVIN CATAÑO	REAL CUNDINAMARCA	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
WILLIAM DAVILA	REAL CUNDINAMARCA	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
KEVIN CORTES	REAL CUNDINAMARCA	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
GHILBERT PARRA	REAL CUNDINAMARCA	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
YILSON MOSQUERA	JAGUARES F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
DIDIER PINO	JAGUARES F.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
SEBASTIAN GIRADO	ORSOMARSO S.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
CRISTIAN CAICEDO	ORSOMARSO S.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
SANTIAGO AGAMEZ	ORSOMARSO S.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
JEISON MENA	ORSOMARSO S.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
JUAN MINA	ORSOMARSO S.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00
LUIS GÓMEZ	ORSOMARSO S.C.	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$142.350,00

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
REAL CARTAGENA	4 amonestaciones en el mismo partido	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$711.750,00
CÚCUTA DEPORTIVO	4 amonestaciones en el mismo partido	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$711.750,00
REAL SANTANDER	5 amonestaciones en el mismo partido	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$711.750,00
REAL CUNDINAMARCA	4 amonestaciones en el mismo partido	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$711.750,00
ORSOMARSO S.C.	6 amonestaciones en el mismo partido	3ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	\$711.750,00

Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3º. - Sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Talento Dorado”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 16 del Protocolo de Medios de 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido reportó:

“A la conferencia de prensa del equipo local, Águilas Doradas, asistió únicamente el director técnico. Cinco minutos después de finalizada la conferencia del equipo visitante, Santa Fe, el entrenador de Águilas llegó puntualmente para iniciar. Sin embargo, al estar solo, se le concedieron aproximadamente seis minutos adicionales en espera del jugador, quien finalmente no se presentó. La conferencia se llevó a cabo únicamente con el director técnico.

Unos cinco minutos después de concluida la conferencia, el jugador finalmente llegó, pero para ese momento ya era demasiado tarde. Como explicación, mencionó que se encontraba en una charla con el presidente del club.” (Sic)”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Talento Dorado S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.

3. Dentro del término conferido el Club talento Dorado S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“a) Dentro del reglamento de la liga betplay 2024 en el Artículo 82º.- REGLAMENTACIÓN DE LA ZONA MIXTA Y PUBLICACIÓN DE ALINEACIÓN OFICIAL. no estaba contemplado dicha condición.

“1.- Después de terminar el partido, el cual fue bastante acalorado y en donde en diferentes oportunidades cuando estaba por finalizar el tiempo adicional y ya nuestro jefe de prensa del club Águilas Doradas se encontraba en la zona de competencia, varios integrantes del cuerpo técnico de Independiente Santa Fe intentaron agredirlo e increparlo sin ninguna justificación, teniendo que intervenir la logística asignada para el equipo.

Se hace referencia a esto, porque finalizado el encuentro tocó resguardar a nuestra persona designada para las comunicaciones y comenzaron una serie de inconvenientes que no fueron expuestos por la oficial de medios y mercadeo designada por la DIMAYOR para este encuentro, Sofía Cardona.

2.- La señorita Cardona de manera insistente y por intermedio de llamadas le manifestó a nuestro Jefe de Prensa Juan Pablo Jaramillo, que él debía llevar al cuerpo técnico de Santa Fe y al jugador, y además moderar la conferencia de prensa del equipo visitante, funciones que no están a cargo del mencionado señor, y que es totalmente opuesto a lo que reposa en el artículo 67 del Reglamento, por lo cual mientras se le aclaraba esta situación a la OMMD mediante llamada telefónica (se anexa pantallazo donde se evidencia la llamada y su duración), los jugadores comenzaron con su proceso de recuperación ya que la demora en ello influye en el tiempo estipulado por el departamento médico del club para realizar actividades de crioterapia y fisioterapia, las cuales nos ayudan a preservar la integridad física de los deportistas, algo que puede dar fe nuestro médico y también el fisioterapeuta, si es necesario.

3.- En ese orden de ideas y con la firme intención de cumplir de manera acertada los tiempos, que como dijimos ya habían sido alterados debido a la no claridad de la señorita Cardona con el reglamento, se envió primeramente a nuestro Director Técnico Pedro DePablos, para atender las inquietudes de los medios de comunicación, teniendo en cuenta que en ningún momento en el reglamento se habla de la Conferencia de Prensa post partido, dice que la intervención del Dt y el jugador debe ser simultánea.

De igual forma, se debe tener en cuenta que la conferencia de prensa del equipo visitante fue supremamente corta y de manera afanosa porque ellos debían salir al aeropuerto para regresarse a Bogotá, no utilizando los 20 minutos máximos, que si bien no es obligatorio, sirven para que el equipo local pueda optimizar el tiempo de recuperación del futbolista que va a intervenir en la atención a los medios de comunicación.

Nuestro técnico Pedro DePablos ingresó a la sala de conferencia de prensa y desde ese instante quedó a disposición de responder las preguntas de los periodistas las cuales duraron 3 minutos y 20 segundos (<https://www.youtube.com/live/KnaFxqTCF4c?si=WVLf8CrpzXuTouWw>), debido a que no le realizaron más, teniendo más tiempo para que llegara Guillermo Celis, quien además presentaba una molestia física debido a lo accidentado del encuentro deportivo, pero que igual asistió al lugar dentro de los 20 minutos que se tienen como máximo, en el espacio para responder las preguntas de los medios de comunicación, como lo dice el reglamento (se anexa evidencia fotográfica).

Desde el departamento de comunicaciones de Águilas Doradas estamos siempre en disposición de atender las directrices de la DIMAYOR y cumplir con los compromisos

adquiridos en temas de comunicaciones designados para la competencia, como lo hemos hecho siempre a cabalidad y ponemos todos estos sucesos desafortunados en su conocimiento, para que se tomen las correcciones pertinentes en aras de mejorar el espectáculo de nuestras competencias, y al momento de designar a los Oficiales de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR.

Atenuantes

Sin que se entienda aceptación alguna de los hechos supuestamente ocurridos, y en caso de que no se tengan en cuenta los argumentos aquí presentados y el Comité considere que hubo alguna infracción, es importante tener presente el artículo 46 del CDU, "circunstancias que atenúan la responsabilidad", al momento de ponderar la sanción, en especial los literales a) b) d) y), para que se imponga la más baja, es decir, una amonestación."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Talento Dorado S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo." (Énfasis añadido)"

2. Ahora bien, el artículo 16 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR 2025, establece lo siguiente,

"Artículo 16º. Ambos directores técnicos y un jugador de cada club que haya actuado durante el partido deberán asistir a la conferencia de prensa de manera obligatoria. El club visitante tendrá 15 minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar al recinto y dispondrá de un espacio máximo de 20 minutos para responder las preguntas de los periodistas, las cuales deberán ser aleatorias para el director técnico y el jugador. Esto será supervisado por el jefe de prensa de cada club.

Una vez finalice el contacto del club visitante y estos abandonen la sala de conferencia de prensa, ingresará el club local, que dispondrá del mismo tiempo para entregar las declaraciones."

3. A su vez, el Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, regula esta conferencia de prensa posterior a los partidos, en los siguientes términos:

"Artículo 67º.- CONFERENCIA DE PRENSA POST PARTIDOS Y ASISTENTES OBLIGATORIOS.



Para cada partido de la LIGA BETPLAY DIMAYOR I y II 2025, deberán asistir a la conferencia de prensa post partido, el Director Técnico y un jugador de cada club que haya participado en el encuentro deportivo, la cual será de carácter obligatorio.

El club visitante tendrá máximo quince (15) minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar a la sala de conferencia de prensa, en donde se realizará la actividad que será supervisada por el oficial de medios y mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada equipo.

Cada club tendrá un espacio máximo de veinte (20) minutos para responder las preguntas de los periodistas, las cuales deberán ser aleatorias para el Director Técnico y el jugador. Esto será supervisado por el Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada club.

Después de que finalice la conferencia de prensa del club visitante y abandone la sala, ingresará el club local que dispondrá del mismo tiempo para entregar las declaraciones. Esto será supervisado por el Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada club.

A la conferencia de prensa no podrán asistir jugadores expulsados, y en caso de ser expulsado el director técnico, lo reemplazará su asistente técnico; y en el caso de ser expulsados ambos, un integrante del cuerpo técnico.

El director técnico y un jugador que hayan participado del juego, solo podrán excusarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito para la asistencia a esta conferencia de prensa.

Parágrafo 1: *El Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR deberá coordinar la asistencia a la conferencia de prensa de los directores técnicos y jugadores de ambos clubes participantes; así como, velar por el cumplimiento de los tiempos y el procedimiento descrito.*

No es responsabilidad del Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR moderar la conferencia de prensa, siendo labor del equipo de comunicaciones del club local y visitante.

En caso de que el club visitante no disponga del Jefe de Prensa en sitio, deberá designar a una persona que esté dentro de la delegación para que cumpla con las disposiciones de la conferencia de prensa post partido”.

4. Sobre el particular, se tiene que el Club investigado presentó escrito de descargos, en el cual argumenta que previo a finalizar el partido, el cuerpo técnico del Club Independiente Santa Fe S.A., intentó agredir e increpar al jefe de prensa del club Talento Dorado S.A., situación que al no ser advertida en los informes oficiales del partido, desde el Comité Disciplinario del Campeonato, se requirió al Director de Comunicaciones de la Dimayor, para que desde sus competencias, como coordinador de los oficiales de medios, precisara a este órgano disciplinario lo expuesto por el Club su escrito de descargos.
5. Al respecto, el Director de Comunicaciones de la Dimayor en escrito informó:

“El día 7 de febrero del presente año se enfrentaron en Rionegro, Águilas Doradas vs. Independiente Santa Fe, partido válido por la fecha 3 de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





Una vez terminado el partido, la Oficial de Medios y Mercadeo de DIMAYOR, xxxxxxxx, se comunicó conmigo para comentarme una situación que se estaba presentando en el estadio. Según su relato, el Jefe de Prensa de Águilas Doradas tuvo un altercado con miembros del cuerpo técnico de Independiente Santa Fe. Por lo que adujo que no prestaría soporte para moderar y coordinar la conferencia de prensa del equipo visitante.

Se le indicó a la Oficial de Medios que eso no estaba dentro de sus obligaciones, y que debía ser Independiente Santa Fe quien resolviera quien moderaría la conferencia de prensa, y en efecto así se hizo. Cabe aclarar que Santa Fe asistió en con su DT y un jugador, en los tiempos establecidos por el Protocolo de Medios DIMAYOR 2025.

El incidente que tuvo el jefe de prensa de Águilas y su decisión final de no coordinar la conferencia de prensa del equipo visitante, es un tema totalmente entendible y en el que está en todo su derecho. Sin embargo, eso no lo excusa para haber asistido únicamente con el técnico del equipo a la conferencia de prensa.

Según el artículo 67 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, “Para cada partido de la LIGA BETPLAY DIMAYOR I y II 2025, deberán asistir a la conferencia de prensa post partido, el Director Técnico y un jugador de cada club que haya participado en el encuentro deportivo, la cual será de carácter obligatorio.

El club visitante tendrá máximo quince (15) minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar a la sala de conferencia de prensa, en donde se realizará la actividad que será supervisado por el oficial de medios y mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada equipo.

Cada club tendrá un espacio máximo de veinte (20) minutos para responder las preguntas de los periodistas, las cuales deberán ser aleatorias para el Director Técnico y el jugador.

Esto será supervisado por el Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada club.”

El club Águilas Doradas debió asistir al tiempo con su Director Técnico y un jugador que disputó el partido.

La Oficial de Medios en su reporte expresa únicamente la falta al Protocolo de Medios DIMAYOR 2025, y es la presencia de Águilas Doradas con su director técnico en la conferencia de prensa.

La situación anterior, por más que nos brinde un contexto no interfirió en los tiempos ni en las formas de la conferencia de prensa de Independiente Santa Fe. Tampoco es válido el argumento que el jugador no asistió por tener un golpe producto del partido, porque la obligación es que asista un jugador que haya disputado el partido, es decisión del club quién asiste.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Para finalizar, en ese momento la Oficial de Medios, advirtió al jefe de prensa de la situación y le recomendó asistir también con un jugador, situación que fue pasada por alto por el funcionario.”

6. Al revisar el contenido de lo expuesto por el Director de Comunicaciones de la Dimayor, encuentra este Comité que efectivamente se presentó una novedad entre los miembros del cuerpo técnico del equipo visitante con el jefe de prensa del equipo local.
7. Sin embargo, para el caso objeto de análisis, se pretende establecer si el Club Talento Dorado S.A. infringió la disposición reglamentaria dispuesta en el artículo 17 del protocolo de medios de la Dimayor, al respecto, encuentra el Comité que el Director de Comunicaciones precisó: *“La situación anterior, por más que nos brinde un contexto no interfirió en los tiempos ni en las formas de la conferencia de prensa de Independiente Santa Fe. Tampoco es válido el argumento que el jugador no asistió por tener un golpe producto del partido, porque la obligación es que asista un jugador que haya disputado el partido, es decisión del club quién asiste”*
8. Así las cosas, pese a que se presentaron varias situaciones previo a la realización de la conferencia de prensa, las cuales fueron advertidas por el Club en sus descargos ratificadas por el Director de Comunicaciones de la DIMAYOR, quien según su dicho fue informado por la oficial de medios, encuentra el Comité que, las mismas no pueden ser entendidas como un eximente de responsabilidad disciplinaria.
9. Lo anterior obedece a que, en primer lugar, el Club Independiente Santa Fe S.A, si acató la disposición reglamentaria contenida en el Protocolo de Medios y en el Reglamento de la competencia, asistiendo a la conferencia de prensa con el miembro del cuerpo técnico y un jugador de la planilla de juego.
10. En segundo lugar, como bien lo expone la oficial de medios, la rueda de prensa del equipo local, inició 5 minutos posterior a la del club visitante. Teniendo en cuenta que en ese momento el jugador del equipo local no se presentó junto a su director técnico y se le concedió un tiempo de espera de 6 minutos. Cumplido ese tiempo, se dio inicio a la rueda de prensa, la cual duró 3 minutos y 35 segundos. Solo hasta 5 minutos después de culminar las declaraciones del director técnico, la oficial de medios informó que el jugador del Club Talento Dorado S.A. llegó a la zona de conferencia de prensa, sin embargo, está ya había finalizado.
11. Con lo anterior se evidencia entonces, que el investigado desatendió el deber que le asiste a los Clubes afiliados a la Dimayor, de presentar un miembro del cuerpo técnico y un jugador inscrito en la planilla de juego, al recinto en el que se ha de realizar la conferencia de prensa, 15 minutos después de finalizado el encuentro deportivo, situación que en el presente caso no ocurrió, pues solo se hizo presente el director técnico oportunamente y una vez finalizada la conferencia de prensa, se presentó el jugador.
12. Por todo lo anterior, este Comité considera que se infringieron las disposiciones reglamentarias dispuestas en el protocolo de medios de la Dimayor y, por ende, recae sobre el Club Talento Dorado S.A. responsabilidad disciplinaria, descrita en el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF.
13. Así las cosas, el Comité procede con el análisis de las circunstancias que atenúan la sanción a imponer y, que presente el presente caso, le asiste razón al Club Talento Dorado S.A., en

el sentido que no se evidencia la existencia de antecedentes, por lo tanto, se procederá con la imposición de multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500), teniendo en cuenta que esta es la sanción mínima establecida por el artículo 78 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club Talento Dorado S.A. con multa de (5) S.M.M.L.V equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 16 del Protocolo de Medios de 2025, por los hechos ocurridos posterior al partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Talento Dorado S.A. con multa de (5) S.M.M.L.V equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 16 del Protocolo de Medios.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. ("Millonarios") por la presunta infracción de la conducta descrita en literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el parágrafo segundo del artículo 17 del Protocolo de Medios 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A. y el Club Deportivo La Equidad S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios dentro de su informe reportó lo siguiente:

"Del equipo millonarios únicamente pasaron por zona mixta 6 jugadores, se le recordó al equipo que todos debían pasar sin embargo la mayoría salió por otro lugar y solo los 6 jugadores mencionados pasaron por zona mixta." (Sic)"

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A., para que presentara los argumentos y

las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.

3. Dentro del término conferido el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A., presentó, los siguientes descargos:

“En el marco de lo previsto en el CDU y en el Informe del Oficial de Medios, (...) nos permitimos manifestarles que lamentamos lo ocurrido y le informamos al CDC que estamos tomando medidas para que esta situación no vuelva a ocurrir.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”

2. De la norma mencionada anteriormente, queda claro que los clubes son responsables de las conductas sancionables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas por el organizador del torneo para el adecuado desarrollo de los partidos. Entre estas disposiciones del organizador del torneo se incluyen, entre otras, el Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor 2025 y el Protocolo de Medios de la Dimayor para el año 2025.
3. En concordancia con la anterior, el parágrafo segundo del artículo 17 del Protocolo de Medios 2025, dispone:

Artículo 17°. Antes del partido no se habilitará la zona mixta para los periodistas.

(...)

Parágrafo segundo: En esta zona no podrán estar invitados de los clubes, familiares de los futbolistas o cualquier acompañante de los periodistas. Todos los jugadores inscritos en planilla de ambos clubes estarán obligados a pasar por dicha zona, y será decisión de ellos entregar declaraciones, o no, a los medios de comunicación.

4. El mencionado artículo es claro al señalar el deber que le asiste a los Clubes afiliados, consistente en que todos los jugadores registrados en la planilla del partido transiten por la zona mixta asignada, independientemente de que elijan o no ofrecer declaraciones a los medios.

5. El Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A., dentro de sus descargos, admitió haber cometido la infracción imputada, sin embargo, este órgano disciplinario tiene el deber de garantizar la igualdad en cuanto a la aplicación de las normas de carácter disciplinario que rigen las diferentes competencias del FPC.
6. Sobre el particular, es deber de este Comité aclarar que, así como se exige a los clubes afiliados el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las diferentes disposiciones reglamentarias, también le asiste a los oficiales de partido un nivel de diligencia, en cuanto la información que se reporta en los informes que sirven como elemento de prueba para iniciar y tramitar los diferentes procesos disciplinarios y que surjan en el marco de las competencias del FPC.
7. Así las cosas, si bien es cierto el oficial de medios en su informe reportó que, del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., solo pasaron 6 jugadores por zona mixta, el informe no identifica o individualiza quienes fueron los jugadores infractores, situación que no permite ejercer un efectivo derecho de defensa, para aquellos que no cumplieron el deber descrito en el protocolo de medios de la Dimayor.
8. Consecuencia de lo anterior, se trae a colación, el artículo 2 de la Resolución No. 007 de 2025, caso en el cual se emitió una decisión de cierre y archivo, misma que se basó, en los argumentos expuestos en precedencia.
9. Por lo tanto, el caso que nos ocupa, al presentar identidad de hechos, con el referenciado en el precedente, no existe razón para que el Comité se aleje del precedente, en la medida que, como se indicó, presenta igualdad de los hechos que dieron origen al trámite disciplinario.
10. Sin embargo, se precisa que esta postura está sujeta a los cambios que puedan tener origen en la recomendación dirigida a la Dirección de Comunicaciones, la cual consiste en: *“...capacitar a los oficiales de medios respecto de la forma de elaborar sus informes, los cuales deben permitir a este Comité contar con los elementos de juicio suficientes para adelantar una investigación brindando garantías a los sujetos disciplinarios.”*. Modificaciones que deberán ser comunicadas al Comité por parte de esta Dirección.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el cierre y archivo del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el oficial de medios, se logró constatar que el mismo desde el punto de vista disciplinario, imposibilita al club investigado ejercer su derecho de defensa y contradicción, dado que no se pudo acreditar por parte del oficial de medios, cuales fueron los jugadores inscritos en planilla que no cumplieron con la obligación de transitar por la zona mixta, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A. y el Club Deportivo La Equidad S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A. por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª

fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A. y el Club Deportivo La Equidad S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 5°. - Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,2,4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 2ª fecha del Torneo Betplay Dimayor I 2025, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“15. Se presento lanzamiento de objetos al terreno de juego

**Minuto*

Final del partido

**Tribuna*

Occidental primer piso

Hinchada

DEPORTES QUINDIO

**OBJETOS LANZADOS*

Finalizado el partido, los aficionados del equipo Deportes Quindío, lanzaron objetos a sus jugadores en gesto de protesta por el resultado. (Sic)”

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“finalizado el partido los aficionados e hinchas del Deportes Quindío o con ropa alusiva al club, lanzaron objetos a sus jugadores en gesto de protesta por el mal resultado, donde hubo un jugador lesionado por el objeto que lanzaron desde la tribuna que fue una botella plástica, no fue nada grave y no hubo necesidad de llevarlo al hospital.

** Afectación que generó*

golpe en la parte superior de la cara, pero no hubo necesidad de llevarlo al hospital (Sic)”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Quindío S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas

que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido y del comisario.

4. Dentro del término conferido el Club Deportes Quindío S.A., no presentó descargos con relación a la imputación disciplinaria hecha por este Comité.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y, teniendo en cuenta que el club investigado no presentó descargos, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,2,4, y 5 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. *(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*
 2. *(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.*
 3. *(...)*
 4. *Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*
 5. *La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. “*
2. En primer lugar, esta instancia destaca que los hechos descritos no pueden pasar inadvertidos, en la medida que este órgano disciplinario siempre ha rechazado cualquier acto o acción que afecte o altere el normal desarrollo de los encuentros deportivos que giran en torno al FPC, antes, durante o después de finalizados los partidos.
 3. Del material probatorio obrante en el expediente, el Comité encontró que algunos aficionados, identificados como seguidores del equipo visitante y vestidos con prendas que los identifican como tal, ubicados en la tribuna occidental del estadio, arrojaron objetos a los jugadores del Club Deportes Quindío S.A, justo en el momento en que estos ingresaban al túnel de acceso a los camerinos, tal como se vislumbra en la fotografía que hace parte integral del informe del comisario.
 4. Sin que el Club Deportes Quindío, emitiera pronunciamiento sobre los hechos que se investigan, llama la atención de este comité, que uno de los objetos lanzados al terreno de

juego (botella de plástico) impactó a uno de los jugadores del Club Deportes Quindío S.A., que, aunque no haya generado a una afectación grave para el jugador, tal como lo reporta el informe del Comisario, este hecho no puede pasar desapercibida por este órgano disciplinario.

5. Así las cosas, este Comité reafirma que la normativa señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del CDU de la FCF asignan responsabilidad a los Clubes, respecto de las acciones derivadas por los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, para el caso en concreto, en su condición de visitantes.
6. Es claro que la responsabilidad de implementar todas las medidas de seguridad disponibles para prevenir cualquier incidente que pueda alterar el orden, afectar la competencia o perjudicar a los participantes involucrados en ella, recae sobre el club local.
7. Sin embargo, lo cierto es que para el presente caso el club local no puede asegurar el buen comportamiento de la hinchada visitante, sobre todo cuando ellos mismos son los que incurrir en una conducta impropia, ejecutando un hecho descrito como conducta impropia de espectadores, *lanzamientos de objetos* contra los jugadores del mismo equipo que funge en condición de visitante.
8. Además, teniendo en cuenta que el club Deportes Quindío S.A. no presentó escrito de descargos, no obra en el expediente prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, misma dispuesta en el artículo 159 del CDU de la FCF, por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria, está llamada en este caso, a recaer sobre el equipo visitante, es decir, sobre el Club Deportes Quindío S.A.
9. Sobre el particular debe advertir el Comité que, al Club investigado le atañe la responsabilidad de ejecutar las medidas tendientes a prevenir la materialización de este tipo de incidentes, y que tuvieron origen en espectadores identificados como sus seguidores, pues están poniendo en riesgo la integridad de sus propios jugadores y la seguridad de los demás asistentes al evento deportivo, pues este órgano disciplinario siempre ha propendido preservar la convivencia, seguridad y el pacífico goce de estos eventos deportivos.
10. Consecuencia de lo anterior, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF establece una sanción que puede variar entre una amonestación y la suspensión de la plaza por un período de una (1) a tres (3) fechas, en caso de que los espectadores incurran en una conducta inapropiada.
11. Al establecerse la responsabilidad disciplinaria, corresponde al Comité analizar las circunstancias atenuantes y agravantes presentes en este caso, destacando que solo se identifica una circunstancia atenuante, la cual consiste en la ausencia de antecedentes por hechos similares durante el transcurso de la competencia actual, y no se observa la presencia de ninguna circunstancia agravante.
12. Así las cosas, la sanción que se impondrá será la de amonestación, la cual corresponde a la sanción mínima establecida en el artículo 84, numeral 5 del CDU de la FCF. Sin embargo, este órgano disciplinario insta al Club Deportes Quindío S.A. a que, como parte de sus buenas prácticas, implemente iniciativas educativas y preventivas dirigidas a su afición, con el fin de informar y concientizar sobre este tipo de prohibiciones.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con amonestación al Club Deportes Quindío S.A. por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, i) lanzamiento de objetos, y al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 2ª fecha del Torneo Betplay Dimayor I 2025, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 6°- Solicitud de suspensión parcial de ejecutoriedad de la sanción, presentada por el Club Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”), respecto de la sanción de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) por dos (2) fechas, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2025, el Unión Magdalena S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud elevada por el Club Unión Magdalena S.A., se sustenta en los siguientes argumentos:

“Principio de proporcionalidad (Art. 17 del CDU): • Las sanciones disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y al impacto real del comportamiento sancionado. En este caso, los incidentes que motivaron la sanción corresponden a una acción aislada de un grupo de aficionados, lo cual no refleja una falla estructural o una conducta reiterada por parte del Club. • La sanción, tal como fue impuesta, afecta desproporcionadamente al Club en términos económicos y deportivos, dado que su ejecución inmediata se traduciría en una reducción significativa de ingresos por boletería en los partidos de mayor importancia, comprometiendo la sostenibilidad financiera del equipo.

1. **Impacto desproporcionado:**

(...)

- *Los compromisos económicos del Club, incluyendo obligaciones con jugadores, cuerpo técnico y proveedores.*
- *La relación con patrocinadores estratégicos, que dependen de la exposición mediática y la asistencia masiva.*
- *Permitir que la sanción se ejecute en partidos de menor relevancia garantiza que se cumpla el objetivo disciplinario sin ocasionar un daño irreparable a las finanzas y proyección del Club.*

Inversión significativa en 2024 para lograr el ascenso: Durante el año 2024, el Club Unión Magdalena realizó una inversión sustancial en su plantilla deportiva, cuerpo técnico, infraestructura y logística con el objetivo de ascender a la primera división, consolidándose como uno de los clubes más representativos de la región Caribe.

Afectación al espectáculo deportivo en la ciudad: Estas inversiones han tenido como propósito no solo cumplir con los objetivos deportivos, sino también brindar a la ciudad de Santa Marta un espectáculo digno en el Estadio Sierra Nevada, promoviendo la asistencia masiva de aficionados y consolidando la cultura deportiva en la región.

Pérdida del impacto social y deportivo: La suspensión parcial de la tribuna norte impacta directamente este esfuerzo, limitando la asistencia de aficionados, afectando la experiencia deportiva y disminuyendo los ingresos necesarios para mantener el nivel competitivo del Club.

Comportamiento ejemplar tras el incidente: Es importante destacar que, después del evento sancionado, el Club ha demostrado un comportamiento ejemplar en partidos posteriores de gran magnitud, como las finales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, donde no se registraron desmanes ni incidentes que afectaran el desarrollo de los encuentros. Esto reafirma el compromiso del Unión Magdalena con la seguridad y la correcta implementación de medidas preventivas.

2. **Precedente del CDU (Art. 84, Numerales 4 y 5):**

- *El CDU no establece expresamente que las sanciones deban ejecutarse en los dos próximos partidos como local. Esto abre la posibilidad de programar su cumplimiento en fechas que no comprometan el funcionamiento del Club, siempre que se mantenga el propósito de la sanción.*
- *En virtud del principio de favorabilidad, el Comité puede autorizar que el cumplimiento de la sanción se ajuste a las circunstancias específicas del caso, minimizando el impacto desproporcionado.*

3. **Acciones preventivas y antecedentes ejemplares del Club:** Antes y durante el partido sancionado, el Club implementó una serie de medidas preventivas:

- *Coordinación con la Policía Nacional para realizar requisas exhaustivas en los accesos al estadio.*



- Campañas de concienciación en redes sociales y en el estadio, promoviendo el comportamiento responsable y recordando las prohibiciones establecidas por el CDU.

- Uso de megáfonos y mensajes preventivos durante el evento.

- En partidos recientes de mayor envergadura, como las finales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024 (28 de noviembre y 9 de diciembre), el Club Unión Magdalena demostró su capacidad para garantizar un ambiente seguro y ejemplar, sin incidentes reportados, a pesar de contar con estadios llenos (aproximadamente 14,000 espectadores).

- Estos antecedentes positivos evidencian que los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2024 fueron una excepción aislada y no reflejan una falla estructural en las medidas de seguridad del Club.

- Como parte del compromiso del Club con la seguridad, se adjuntan informes arbitrales de los partidos mencionados como prueba del comportamiento ejemplar de los aficionados y de la efectividad de las medidas preventivas implementadas.

III. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE LA TRIBUNA NORTE CONTRA MILLONARIOS.

1. El próximo jueves 20 de febrero de 2025, el Club Unión Magdalena enfrentará a Millonarios FC en condición de local.
2. Millonarios FC cuenta con una hinchada numerosa y organizada, la cual históricamente ha tenido una fuerte presencia en Santa Marta, generando riesgos potenciales de seguridad cuando se encuentran con la hinchada local en otros sectores del estadio.
3. El cierre de la Tribuna Norte obligaría a reubicar a la barra "Garra Samaria Norte" en sectores destinados a público general, lo que incrementa el riesgo de confrontaciones con los hinchas visitantes de Millonarios FC.
4. Dado que la sanción ha sido cumplida conforme a la normativa disciplinaria vigente, resulta procedente la apertura de la Tribuna Norte para este partido, lo cual permitirá que los aficionados de la barra del Unión Magdalena regresen a su ubicación habitual, reduciendo así posibles conflictos con la hinchada visitante.
5. En apoyo a esta solicitud, se anexan imágenes fotográficas del partido contra La Equidad del 16 de febrero de 2025, en las cuales se evidencia el cumplimiento de la sanción y el cierre efectivo de la tribuna.

V. PETICIÓN:

Con base en las consideraciones expuestas, el Club Unión Magdalena S.A. solicita al Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR:

1. Verificar el cumplimiento de la sanción impuesta, confirmando que la Tribuna Norte permaneció cerrada en el partido del 16 de febrero de 2025 contra La Equidad.
2. Autorizar la apertura total de la Tribuna Norte en el partido del 20 de febrero de 2025 contra Millonarios, garantizando así la ubicación de la hinchada local en su zona habitual y minimizando riesgos de seguridad.

Subsidiariamente, en caso de que este Comité considere que aún falta una fecha por cumplir de la sanción, autorizar que dicha sanción se cumpla en la fecha 09 del calendario (Unión Magdalena vs. Boyacá Chicó), por ser un partido de menor riesgo y sin impacto en la seguridad del evento.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Agradecemos su pronta respuesta y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional para la resolución de esta solicitud.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Al recibir la solicitud correspondiente del Club, el Comité llevó a cabo el examen de los argumentos y las evidencias presentadas por el afiliado en su solicitud.
2. En este contexto, es relevante destacar que el artículo 42 del Código Único Disciplinario de la FCF -CDU- establece una serie de requisitos, tanto objetivos como subjetivos, cuya existencia debe ser verificada al momento de determinar si se concede o no la solicitud de suspensión de la ejecutoria de una sanción presentada. Entre estos, este Comité, en las Resoluciones Nos. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 a 030 (Art. 6º) de 2023 y en la Resolución No. 117 de 2024 (Art. 1º), resaltó los siguiente:

2.1. Requisitos objetivos:

- i) Que la sanción impuesta no supere de seis (6) partidos o de seis (6) meses (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).
- ii) Que se hubiese cumplido al menos con la mitad de la sanción impuesta (numeral 3 del artículo 42 del CDU de la FCF).

2.2. Requisitos subjetivos:

- i) No contar con antecedentes disciplinarios (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).
3. Precisado lo anterior, el Comité verificará el cumplimiento de los requisitos de manera gradual, dando inicio en los requisitos objetivos:

4.1. De los requisitos objetivos.

4.1.1.1. La sanción que recae sobre el club, se encuentra contenida en el artículo primero de la Resolución No. 113 de 2024, proferida el 11 de diciembre de 2024 por el CDC, mediante la cual se sancionó al Club Unión Magdalena S.A. con una suspensión parcial de plaza (tribuna norte) por dos (2) fechas. Lo anterior impide al club la apertura de dicha tribuna de los partidos inmediatamente siguientes de la Liga BetPlay Dimayor I de 2025 (en adelante la “Liga”) en los que funja como local.

4.1.1.2. De acuerdo con lo señalado, para este Comité se cumple con el primer requisito objetivo establecido por la norma, dado que la sanción impuesta no excede los seis (6) meses de suspensión.

4.1.1.3. En cuanto al segundo requisito objetivo, es decir, haber cumplido al menos la mitad de la sanción impuesta, el Comité considera que se ha cumplido de manera efectiva, al haberse disputado el partido por la quinta fecha de la

competencia el día 16 de febrero del 2025 con normalidad, en la que el club Unión Magdalena S.A. actuó como local, en contra del Club Deportivo La Equidad Seguros S.A.

- 4.1.1.4.** Por lo anterior, se ha superado el requisito que exige el cumplimiento de la mitad de la sanción impuesta. Como consecuencia de ello, este Comité establece que los requisitos objetivos están satisfechos para el presente caso.

4.2. De los criterios subjetivos

- 4.2.2.2.** En relación con los requisitos subjetivos, el Comité observa que, tras evaluar las decisiones tomadas por esta autoridad disciplinaria durante la competencia Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, el Club Unión Magdalena S.A. no cuenta con antecedentes disciplinarios por la misma conducta, es decir, la descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.

4. Considerando lo anterior, este Comité recomienda al Club Unión Magdalena S.A. que elabore e implemente medidas destinadas a asegurar un comportamiento adecuado por parte de sus espectadores, basadas en prevenir situaciones como las que fueron objeto de sanción.
5. Este Comité además destaca que las medidas deberán tener un enfoque educativo y pedagógico hacia todos sus aficionados ya que se requiere sensibilizar en torno a las posibles infracciones que pueden ser cometidas y que, en esencia, transgreden la seguridad, comodidad y convivencia dentro de los estadios y eventos deportivos.
6. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Comité accede a la solicitud formulada por el Club Unión Magdalena S.A., debido al cumplimiento efectivo de los requisitos de procedibilidad de la solicitud, exigidos en el artículo 42 del CDU de la FCF.
7. Preciado lo anterior, este Comité advierte que en atención al contenido del numeral 4 del artículo 42 del CDU de la FCF, se someterá al Club y a sus espectadores, a un período de situación condicional de seis (6) meses, durante el cual se podrán aplicar las consecuencias de las que trata el numeral 5 del precitado artículo, en el evento que ocurra una nueva infracción de igual o similar naturaleza.

En virtud de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato suspende parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. 113 de 2024.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Unión Magdalena S.A., por medio del artículo 1º de la Resolución No. 113 de 2024, consistente en dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Unión Magdalena por medio del artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.
2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el club y sus espectadores cometieran una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club que durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional, envíe reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite.
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

Artículo 7°.- Solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por el Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”), contra el artículo 1° de la Resolución No. 004 de 2025, mediante el cual fue sancionado el señor Dairon Asprilla, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A., con dos (2) fechas de suspensión y multa, por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 63 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante el “CDU”); en el partido por la 2ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, disputado en contra del Club Deportivo La Equidad S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2025, el club afiliado Atlético Nacional S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

I. SANCIÓN OBJETO DE PETICIÓN

DAIRON ASPRILLA	ATL NACIONAL	2ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	2 fechas	\$616.850	3ª y 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por ser culpable de conducta violenta. Art. 63 literal d), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

II. TRÁMITE PROCESAL

1. El Club formuló como argumentos de su solicitud, entre otros, los siguientes:



“Mediante la Resolución proferida el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) por el CDC, se sancionó al Jugador con una suspensión de dos (2) fechas que le impiden jugar los partidos inmediatamente siguientes de la Liga BetPlay Dimayor de 2025 (en adelante la "Liga").

1. Los partidos en los que el Jugador deberá cumplir la sanción impuesta corresponden a las fechas de los partidos de la Liga que a continuación se relacionan:

Partido a disputar	Fecha
Atlético Nacional vs. Deportivo Pereira	Fecha 3 Liga - 9 de febrero de 2025 (Disputado)
Independiente Santa Fe vs. Atlético Nacional	Fecha 4 Liga - 12 de febrero de 2025 (Pendiente por disputar)

2. Así pues, el 9 de febrero de 2025, el Jugador cumplió una fecha de suspensión, con ocasión al partido disputado en la tercera fecha de La Liga BetPlay 2025-1.
3. Ahora bien, los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 42 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU"), consienten la posibilidad de interponer la presente solicitud, al disponer expresamente lo siguiente:

Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.
2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.
4. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.
5. Así las cosas, la norma es clara en establecer los criterios que se deben cumplir para solicitar la suspensión parcial de la ejecutoriedad de determinada sanción, las cuales se ajustan plenamente en el caso concreto, toda vez que:

(i) La sanción impuesta al Jugador se trata de una de las sanciones señaladas en numeral 1º del artículo 42 del CDU (i.e. suspensión por partidos).

(ii) La sanción impuesta al Jugador no excede seis (6) partidos o seis (6) meses, como dispone el numeral 2º del artículo 42 del CDU.

(iii) Los antecedentes del Jugador, quien es el sujeto pasivo de la sanción, permiten que pueda solicitar y acceder a este beneficio normativo toda vez que desde que llegó al Club, no cuenta con antecedentes sancionatorios por conducta incorrecta frente a adversarios ni conducta violenta.

(iv) El CDC es competente para admitir la presente solicitud por haber impuesto la sanción mediante la Resolución.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



(v) El Jugador va cumplió con al menos la mitad de la sanción impuesta (50%), al no disputar con el Club el compromiso programado en la fecha 3 (Partido disputado entre Atlético Nacional vs. Deportivo Pereira jugado el 9 de febrero de 2025).

6. De acuerdo con los hechos relacionados, a la luz de la norma, es claro que el Jugador al ya haber cumplido con el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, tiene la posibilidad de acceder a la suspensión parcial de la sanción conforme a lo estrictamente establecido en el artículo 42 del CDU.
7. La situación es absolutamente clara, es innegable que el Jugador cumple a cabalidad con cada uno de los elementos objetivos requeridos por el CDU, para que la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución sea suspendida.
8. Ahora bien, a pesar de lo anterior, somos conscientes de que la suspensión parcial de la sanción no se trata de un derecho absoluto, sino que se encuentra supeditado a la evaluación previa del CDC para su concreción.
9. Por eso, sumado a los criterios objetivos previamente señalados, es claro que tal como lo establece el artículo 42 del CDU, al momento de aceptar o no la suspensión de una sanción, el CDC debe tener en cuenta los antecedentes del sancionado y otras circunstancias relevantes para cada caso concreto.
10. Por esta razón, solicitamos al CDC que, en primer lugar, tenga en cuenta que el Jugador no tiene antecedente alguno en la Liga BetPlay Dimayor 2025-I, ni en ninguna otra competición, respecto a infracciones relacionadas con una conducta violenta contra un rival u otras relacionadas en el artículo 63 del CDU.
11. Es decir, por la conducta que fue sancionado el Jugador, no ha sido sancionado previamente ni en la Liga ni en ninguna otra competencia.
12. Consideremos esencial que al tomar la presente decisión el CDC tome en consideración el comportamiento que ha tenido el Jugador dentro de la cancha y fuera de ella en el marco de partidos previamente disputados en la competencia.
13. Como consecuencia de lo anterior, simplemente solicitamos al CDC que, a través de la suspensión de la sanción, se permita al Jugador hacer parte de la Fecha 4 de la Liga BetPlay Dimayor 2025-I.
14. La suspensión de una sanción es una disposición contemplada en el CDU, diseñada para aplicarse cuando se cumplen los requisitos objetivos establecidos. Por lo tanto, cuando estos se cumplen, debe aplicarse sin excepción alguna. La normativa deportiva debe aplicarse de manera uniforme a todos los clubes y personas que forman parte del fútbol organizado de Colombia, sin discriminación ni trato diferenciado.
15. Además, el Jugador es plenamente consciente de que no puede volver a incurrir en actuaciones y conductas contrarias al buen comportamiento dentro del desarrollo del campeonato, evitando así la incurrir en las faltas consagradas en el artículo 63 del CDU.
16. De igual forma, el Jugador conoce que sus comportamientos tienen un importante alcance público por la institución a la que pertenece, por eso, demostrar y contribuir al fortalecimiento de los valores que deben ser promovidos por los actores principales del deporte, es algo que desea hacer el Jugador mediante el correcto comportamiento durante los próximos partidos. Esto es algo que solicitamos tenga en cuenta el CDC.

17. *Es por ello por lo que manifestamos estar de acuerdo con un periodo de prueba por un término de seis (6) meses, en la cual se propenderá y realizará todo lo que esté al alcance del Jugador, para no cometer actos que puedan tipificarse como una conducta incorrecta frente a adversarios.*
18. *Finalmente, es menester dar a conocer al CDC, que el Jugador estará dispuesto a que, de manera conjunta con Dimayor se realicen campañas sociales respecto a la importancia de vivir el fútbol en paz y de forma respetuosa con sus rivales. Esto, consideramos puede tener un gran impacto en el fútbol colombiano.*

B. SOLICITUDES

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad, le solicitamos al CDC que:

1. *Se SUSPENDA la sanción impuesta al Jugador Dairon Asprilla, mediante artículo 1° de la Resolución No. 004 de 2025, proferida por el Comité Disciplinario del Campeonato, permitiéndole disputar la cuarta fecha de la Liga BetPlay Dimayor 1-2025.*
2. *Se someta al Jugador a un periodo de prueba de seis (6) meses, según lo referenciado por el artículo 42 del CDU.”*

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Una vez recibida la solicitud correspondiente por parte del Club afiliado, el Comité llevó a cabo el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF, con el fin de determinar si la solicitud es procedente o no.
2. De esta manera, es importante resaltar que este Comité, en las Resoluciones No. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 002 del año 2023, ha enfatizado que el artículo 42 del CDU de la FCF establece una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya presencia debe ser verificada al momento de decidir si se concede o no la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción presentada por un sancionado.
3. Sin embargo, previo a analizar la procedencia de la solicitud, es necesario establecer si este Comité es el órgano competente para conocer de la misma. En este sentido, el numeral 1 del artículo 42 del CDU de la FCF establece de manera clara lo siguiente,

“El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos (...), puede evaluar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta” (Énfasis añadido).

4. De cara a la norma, conforme lo ha establecido en otros precedentes este órgano, en el caso objeto de conocimiento, la sanción no fue impuesta por el Comité Disciplinario del Campeonato, sino por el Árbitro del Partido, por lo tanto, la actuación del Comité se limitó a extender la duración de la sanción, de acuerdo con la calificación de la infracción realizada por el Árbitro del Partido en su informe.
5. Lo mencionado anteriormente se fundamenta en una interpretación coherente de las distintas normas del CDU de la FCF, las cuales se detallan a continuación:

5.1. El artículo 136 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos.

Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona.

El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA". (Énfasis añadido).

- 5.2. De acuerdo con lo expuesto, el CDU de la FCF, en armonía con las normas de la IFAB, reconoce al árbitro como la máxima autoridad durante el partido, otorgándole la facultad de tomar decisiones disciplinarias mientras se desarrolla el encuentro. Estas decisiones son consideradas definitivas, excepto en los casos en que las autoridades disciplinarias, como el Comité Disciplinario del Campeonato, tengan competencia para conocerlas.
- 5.3. Cabe recordar que únicamente podrá intervenir el Comité Disciplinario del Campeonato, en los casos en los que el equipo que recurra a la sanción impuesta a uno de sus jugadores, logre comprobar un error manifiesto por parte del árbitro al momento de imponer la sanción.
- 5.4. Por otra parte, de este contexto normativo, también es importante traer a colación el artículo 141 del CDU de la FCF, el cual establece la naturaleza y las funciones del Comité Disciplinario del Campeonato, resaltando lo siguiente:

“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones.

(...)

Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

- 1. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.*
- 2. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.*
- 3. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.*
- 4. Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.” (Énfasis añadido).”*

- 5.5. De lo mencionado se desprende que, en materia de expulsiones, las atribuciones del Comité Disciplinario no se enfocan en aplicar la sanción, sino en ampliar su duración basándose en la calificación del árbitro, conforme la disposición transcrita.
- 5.6. En concordancia con la anterior disposición, el numeral 1 del artículo 60 del CDU de la FCF estipula:

“Artículo 60. Expulsión.

1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos.

(...)” (Énfasis añadido).

- 5.7. En el caso en cuestión, se tiene que la sanción que recibió el jugador Dairon Asprilla fue ser culpable de conducta violenta, la cual está descrita en el artículo 63, literal d) del CDU de la FCF, el cual establece:

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

(...)

d) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.”

- 5.8. Al respecto, dentro de su informe, el árbitro del partido argumentó la tipificación de su sanción, es decir la materialización de la conducta descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF de la siguiente manera,

“Conducta violenta. Le pegó un puño al adversario por la costilla”.

- 5.9. De acuerdo con el análisis normativo realizado, se resalta que la expulsión es una decisión que corresponde al Árbitro del Partido, quien evalúa la falta cometida. Por lo tanto, las funciones de este Comité no se centran en imponer una nueva sanción, sino en extender la duración de la sanción, siguiendo los lineamientos establecidos en el CDU de la FCF, para la infracción disciplinaria que el árbitro en su informe haya registrado.
6. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que este Comité no es el órgano que aplicó la sanción, según lo establecido en los artículos 60, 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF.
7. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el Club Atlético Nacional no recurrió la sanción impuesta al jugador por parte del árbitro, evidenciando un error manifiesto por parte de del mismo al momento de imponerla, esta autoridad disciplinaria no tiene la competencia para conocer ni resolver sobre la solicitud en cuestión.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR rechaza la solicitud formulada, considerando que no resulta competente para conocer la presente solicitud formulada por el Club afiliado, de conformidad con los artículos 60, 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, al ser claro que el jugador fue expulsado en el marco de un partido, decisión adoptada por el árbitro del encuentro quien calificó la falta en los términos del literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF, decisión arbitral que acorde a lo verificado en el presente trámite, tampoco fue debatida en su momento por el club.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por el Club Atlético Nacional S.A.; por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR.

Artículo 8°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ
Secretario